

7. Cuando la mesa tenga que sustituir a los licitadores en sobre cerrado, pujará por ellos, según los tramos establecidos en el presente artículo, sin sobrepasar el límite fijado en su oferta.

8. La subasta se realizará con sujeción a los siguientes criterios:

a) En primera licitación, el tipo aplicable será el de aplicar la valoración asignada a los bienes a enajenar. En caso de existir caros que hayan accedido al Registro con anterioridad, servirá de tipo para la subasta la diferencia entre el valor asignado y el importe de estas cargas, que deberán quedar subsistente sin aplicar a su extinción del precio del remate. En el caso que las cargas preferentes absorban o excedan del valor asignado a los bienes, el tipo será el correspondiente importe de los débitos, salvo que éstos sean superiores al valor del bien, en cuyo caso el tipo de la subasta será dicho valor.

b) En segunda licitación, el tipo aplicable será el 75 % del anterior.

c) En el caso que las subastas en primera y segunda licitación hubieran resultado desiertas o, con los bienes adjudicados no se cobrara la deuda y quedaran bienes por enajenar, se continuará el procedimiento con el anuncio de venta directa de estos bienes, a gestionar durante el plazo de seis meses a contar desde la fecha de celebración de la subasta. El tipo a aplicar cuando los bienes hayan sido objeto de subasta en primera licitación, será el correspondiente esta.

9. Cuando se hayan celebrado dos licitaciones, se podrá proceder a la venta mediante gestión y adjudicación directas, en las condiciones económicas que en cada caso determine la mesa de subasta. Indicativamente, se fija en el 33,5 % del tipo de la primera licitación el tipo a aplicar en las ventas por gestión directa cuando hubieran resultado desiertas las subastas en primera y segunda licitación.

ARTÍCULO 118º.- Interés de demora.

1. Las cantidades debidas por ingresos de Derecho público devengarán intereses de demora desde el día siguiente al vencimiento de la deuda en período voluntario hasta la fecha de su ingreso.

2. La base sobre la que se aplicará el tipo de interés no incluirá el recargo de apremio.

3. El tipo de interés se fijará de acuerdo con lo establecido en los artículos 58.2 b) de la Ley General Tributaria. Cuando, a lo largo del período de demora, se haya modificado los tipos de interés, se determinará la deuda a satisfacer por intereses sumando las cuantías que correspondan a cada período.

4. Con carácter general, los intereses de demora se cobrarán junto con el principal; si el deudor se negara a satisfacer los intereses de demora en el momento de pagar el principal, se practicará liquidación que deberá ser notificada y en la que se indiquen los plazos de pago.

5. Si se embarga dinero en efectivo o en cuentas, podrán calcularse los intereses en el momento del embargo, si el dinero disponible fuera superior a la deuda perseguida. Si el líquido obtenido fuera inferior, se practicará posteriormente liquidación de intereses devengados.

6. No se practicarán las liquidaciones resultantes de los puntos 4 y 5 cuando su importe sea inferior a 6 euros.

CAPÍTULO IV: Aplazamientos y Fraccionamientos.

ARTÍCULO 119º.- Solicitud.

1. La solicitud de aplazamiento y fraccionamiento se dirigirá al Jefe de Recaudación de la Administración Tributaria de la Ciudad Autónoma de Melilla, a quien corresponde la apreciación de la situación económico-financiera y social del obligado al pago en relación a la posibilidad de satisfacer los débitos.

2. La Administración Tributaria de la Ciudad Autónoma de Melilla dispondrá lo necesario para que las solicitudes referidas en el punto anterior se formulen en documento específico, en el que se indiquen los criterios de concesión y denegación de aplazamientos y fraccionamientos, así la necesidad de fundamentar las dificultades económico-financieras y circunstancias sociales, aportando los documentos que crean convenientes.